

**P7\_TA(2014)0454**

**Elementos constitutivos de delitos y penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas \*\*\*I**

**Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 17 de abril de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas, en lo que respecta a la definición de droga (COM(2013)0618 – C7-0271/2013 – 2013/0304(COD))**

**(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2013)0618),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0271/2013),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Vistos los dictámenes motivados presentados por la Cámara de los Comunes del Reino Unido y la Cámara de los Lores del Reino Unido, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo nº 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
  - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
  - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A7-0173/2014),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
  3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

**P7\_TC1-COD(2013)0304**

**Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 17 de abril de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas, en lo que respecta a la definición de droga**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 83, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Posición del Parlamento Europeo de 17 de abril de 2014.

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo<sup>1</sup> adopta un enfoque común para la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, que supone una amenaza para la salud, la seguridad y la calidad de vida de los ciudadanos de la Unión, así como para la economía legal, la estabilidad y la seguridad de los Estados miembros. Establece unas normas comunes mínimas sobre la definición de los delitos de tráfico de drogas y las sanciones aplicables, a fin de evitar problemas que entorpezcan la cooperación entre las autoridades judiciales y los servicios con funciones coercitivas de los Estados miembros cuando el delito o los delitos en cuestión no tienen la misma consideración penal en el país requirente y en el país requerido.
  
- (1 bis) La fijación de normas comunes mínimas para toda la Unión sobre la definición de los delitos relativos al tráfico de drogas y las sanciones aplicables debe contribuir en última instancia a la protección de la salud pública y a la reducción del daño relacionado con el tráfico y el consumo de drogas. [Enm. 1]***

---

<sup>1</sup> Decisión marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004 relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas (DO L 335 de 11.11.2004, p. 8).

- (2) La Decisión marco 2004/757/JAI se aplica a las sustancias reguladas por la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961, modificada por el Protocolo de 1972, y el Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre sustancias psicotrópicas («convenios de las Naciones Unidas»), así como a las drogas sintéticas sometidas a control en la Unión en virtud de la Acción Común 97/396/JAI<sup>1</sup>, que entrañan riesgos para la salud pública comparables a los de las sustancias catalogadas en los convenios de las Naciones Unidas.
- (3) La Decisión marco 2004/757/JAI también debe aplicarse a las sustancias sometidas a medidas de control y sanciones penales con arreglo a la Decisión 2005/387/JAI del Consejo<sup>2</sup>, que suponen riesgos para la salud pública comparables a los de las sustancias catalogadas en los convenios de las Naciones Unidas.

---

<sup>1</sup> Acción Común 97/396/JAI, de 16 de junio de 1997 aprobada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas drogas sintéticas (DO L 167 de 25.6.1997, p. 1).

<sup>2</sup> Decisión 2005/387/JAI del Consejo, de 10 de mayo de 2005, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas (DO L 127 de 10.5.2005, p. 32).

- (4) Las nuevas sustancias psicotrópicas, **como los productos que contienen agonistas de los receptores de cannabinoides sintéticos**, que imitan los efectos de las sustancias catalogadas en los convenios de las Naciones Unidas, están surgiendo frecuentemente y extendiéndose con rapidez en la Unión. Algunas de las nuevas sustancias psicotrópicas suponen graves riesgos para la salud **pública**, así como riesgos sociales y de seguridad, según se indica en el Reglamento (UE) n°.../... del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>1\*</sup>. En virtud de dicho Reglamento, pueden adoptarse medidas para prohibir la producción, la fabricación, la comercialización, la importación a la Unión, el transporte y la exportación desde la Unión de las nuevas sustancias psicotrópicas que suponen graves riesgos para la salud, así como riesgos sociales y de seguridad. A fin de reducir efectivamente la disponibilidad de nuevas sustancias psicotrópicas que suponen graves riesgos para las personas y la sociedad, y de impedir el tráfico de esas sustancias en toda la Unión, así como la participación de organizaciones delictivas **que con frecuencia obtienen beneficios considerables con el tráfico de drogas**, las medidas de restricción comercial ~~permanentes~~ **permanente** adoptadas con arreglo a dicho Reglamento deben basarse en disposiciones de Derecho penal **proporcionadas y destinadas exclusivamente a productores, proveedores y distribuidores, y no a los consumidores individuales**. [Enm. 2]
- (4 bis) **Para reducir de forma efectiva la demanda de las nuevas sustancias psicotrópicas que suponen graves riesgos para la salud, así como riesgos sociales y de seguridad, la divulgación de información empírica sobre salud pública y las alertas tempranas para los consumidores deben constituir una parte integral de una estrategia inclusiva y participativa para evitar y reducir los daños**. [Enm. 3]

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n°.../... del Parlamento Europeo y del Consejo de ... [sobre las nuevas sustancias psicotrópicas] (DO L ...).

\* DO ...

- (5) Las nuevas sustancias psicotrópicas sometidas a restricciones comerciales permanentes de conformidad con el Reglamento (UE) n.º.../..., **una vez añadidas al anexo de la Decisión marco 2004/757/JAI**, deben, por tanto, someterse a las disposiciones penales de la Unión sobre el tráfico ilícito de drogas. ~~Esto también contribuiría a racionalizar y clarificar el marco jurídico.~~ **A fin de incluir estas sustancias en el anexo, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión** ya que las mismas disposiciones de Derecho penal se aplicarían a las sustancias reguladas por los convenios de las Naciones Unidas y a las nuevas sustancias psicotrópicas más nocivas. ~~Por lo tanto, debe modificarse~~ **Europea en lo que respecta a la adopción de modificaciones del anexo y, por consiguiente, la definición de «droga» contenida en la Decisión marco 2004/757/JAI. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.** [Enm. 4]

(6) Con el fin de responder rápidamente a la aparición y la expansión de las nuevas sustancias psicotrópicas nocivas en la Unión, los Estados miembros deben aplicar las disposiciones de la Decisión marco 2004/757/JAI a las nuevas sustancias psicotrópicas que ***han sido objeto de restricciones comerciales permanentes puesto que*** entrañan graves riesgos para la salud, así como riesgos sociales y para la seguridad, ~~en un plazo de doce meses a partir de que estas se sometan a las restricciones comerciales permanentes con arreglo al~~ Reglamento (UE) n°.../... ***en un plazo de doce meses a partir de que estas nuevas sustancias psicotrópicas se añadan al anexo de dicha Decisión marco.*** [Enm. 5]

(6 bis) ***En la presente Directiva, de conformidad con las disposiciones de la Decisión marco 2004/757/JAI que modifica, no se prevé la tipificación como delito de la posesión de las nuevas sustancias psicotrópicas para uso personal, sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a penalizar la posesión de drogas para uso personal a escala nacional.*** [Enm. 6]

*(6 ter) La Comisión debe evaluar el impacto de la Decisión marco 2004/757/JAI relativa al suministro de drogas, también sobre la base de la información facilitada por los Estados miembros. A tal fin, los Estados miembros deben facilitar información pormenorizada sobre los canales de distribución en su territorio de las sustancias psicotrópicas utilizados para el suministro de las sustancias psicotrópicas destinadas a ser distribuidas en otros Estados miembros, tales como comercios especializados y minoristas en línea, así como sobre otras características de sus respectivos mercados de la droga. El Observatorio Europeo de la Droga y de las Toxicomanías debe asistir a los Estados miembros a la hora de recopilar y compartir información y datos precisos, comparables y fiables sobre el suministro de drogas. [Enm. 7]*

*(6 quater) Los Estados miembros deben facilitar a la Comisión Europea datos sobre diferentes indicadores en materia de actuaciones, dentro de sus respectivos territorios, para la ejecución de la legislación nacional, incluidos datos sobre las instalaciones de fabricación de drogas desmanteladas, los delitos relacionados con el suministro de drogas, los precios nacionales de venta al por menor de drogas y los análisis forenses de las incautaciones de drogas. [Enm. 8]*



- (7) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, la ampliación de la aplicación de las disposiciones de Derecho penal de la Unión sobre el tráfico ilícito de drogas a las nuevas sustancias psicotrópicas que entrañan graves riesgos para la salud, así como riesgos sociales y para la seguridad, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando por sí solos, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta podrá adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (8) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y especialmente el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la defensa, el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito y los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos, *el derecho a acceder a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención médica.* [Enm. 9]
- (8 bis) La Unión y sus Estados miembros deben potenciar el desarrollo del enfoque de la UE basado en los derechos fundamentales, la prevención, la asistencia sanitaria y la reducción de daños, con el objetivo de ayudar a los consumidores de drogas a superar su adicción y a reducir el impacto negativo de las drogas en la sociedad, la economía y en la salud pública.* [Enm. 10]

- (9) [De conformidad con el artículo 3 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el Reino Unido e Irlanda han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.]

Y/O

- (10) [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 del citado Protocolo, el Reino Unido e Irlanda no participan en la adopción y aplicación de la presente Directiva, y no están vinculados por ella ni sujetos a su aplicación.]

- (11) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Protocolo nº 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por tanto, no está vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (12) Procede, por tanto, modificar la Decisión marco 2004/757/JAI en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

## Artículo 1

La Decisión marco 2004/757/JAI se modifica como sigue:

1) En el artículo 1, el punto 1) se sustituye por el texto siguiente:

«1. "drogas": **cualquiera de las sustancias siguientes:**

- a) todas las sustancias contempladas en la Convención Única de las Naciones Unidas sobre Estupefacientes de 1961 (modificada por el Protocolo de 1972) y la Convención de las Naciones Unidas sobre sustancias psicotrópicas de 1971;
- b) todas las sustancias enumeradas en el anexo;
- c) ~~todas las nuevas psicotrópicas que entrañan graves riesgos para la salud, así como riesgos sociales y para la seguridad, sometidas a restricciones comerciales permanentes de conformidad con el [artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º.../... sobre las nuevas sustancias psicotrópicas]~~ **mezclas o soluciones que contengan una o más sustancias de las enumeradas en las letras a) y b);»;** [Enm. 11]

*1 bis) El artículo 2 se modifica como sigue:*

*a) la parte introductoria del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:*

*«1. Cada uno de los Estados miembros adoptará las medidas necesarias para garantizar la punibilidad de las siguientes conductas intencionales cuando se cometan contrariamente a Derecho tal como se define en la legislación nacional:». [Enm. 12]*

*b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:*

*«2. Las conductas expuestas en el apartado 1 no se incluirán en el ámbito de aplicación de la presente Decisión marco si se ha actuado con fines de consumo personal tal como lo defina la legislación nacional.». [Enm. 13]*

*1 bis) se añaden los artículos siguientes:*

*«Artículo 8 bis*

*Delegación de poderes*

*Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con el fin de modificar el anexo de la presente Decisión marco, en particular para incluir en el anexo nuevas sustancias psicotrópicas sometidas a restricciones comerciales permanentes de conformidad con el artículo 13, apartado 1 del Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo\*. [Enm. 15]*

**«Artículo 8 ter:**

***Ejercicio de la delegación***

- 1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.***
- 2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 8 bis se otorgan a la Comisión por un período de diez años a partir de ...<sup>+</sup>. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de diez años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por un nuevo período de diez años, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de dicho período.***
- 3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 8 bis podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.***

---

<sup>+</sup> DO: insértese la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

4. *Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.*
5. *Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 8 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 16]*

---

\* *Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo de ...[sobre las nuevas sustancias psicotrópicas] (DO L ...).».*

2) En el artículo 9, se añaden los apartados siguientes:

«3. En lo que respecta a las nuevas sustancias psicotrópicas  ~~sometidas a restricciones comerciales permanentes con arreglo al [artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º.../... sobre las nuevas sustancias psicotrópicas]~~ **añadidas al anexo de la presente Decisión marco**, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para aplicar las disposiciones de la presente Decisión marco a estas nuevas sustancias psicotrópicas en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de ~~la restricción comercial permanente~~ **modificación del anexo**. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. **[Enm. 14]**

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Decisión marco o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.



4. El ...<sup>+</sup>, la Comisión evaluará hasta que punto los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Decisión marco, y publicará un informe.».
- 3) Se añade el anexo que figura en la presente Directiva.

---

<sup>+</sup> DO: insértese la fecha: cinco años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 2  
Transposición

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el ...<sup>†</sup>.

Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

---

<sup>†</sup> DO: insértese la fecha: doce meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 3  
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor en ...<sup>+</sup>.

Artículo 4  
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en ..., el

*Por el Parlamento Europeo*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

*El Presidente*

---

<sup>+</sup> DO: insértese el día de la entrada en vigor del Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo, de ...[sobre las nuevas sustancias psicotrópicas].

## ANEXO

### «ANEXO

Lista de sustancias mencionadas en el artículo 1, apartado 1, letra b)

- a) P-metiltioanfetimina o 4-metiltioanfetamina, mencionada en la Decisión 1999/615/JAI del Consejo<sup>1</sup>.
- b) Parametoximetilanfetamina o N-metil-1-(4-metoxifenil)-2-aminopropano, mencionada en la Decisión 2002/188/JAI del Consejo<sup>2</sup>.
- c) 2,5-dimetoxi-4-yodofenetilamina, 2,5-dimetoxi-4-etiltiofenetilamina, 2,5-dimetoxi-4-(n)-propiltiofenetilamina y la 2,4,5-trimetoxianfetamina, mencionadas en la Decisión 2003/847/JAI del Consejo<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Decisión 1999/615/JAI del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por la que se define la 4-MTA como una nueva droga sintética que debe estar sujeta a las medidas necesarias de control y sanciones penales (DO L 244 de 16.9.1999, p.1).

<sup>2</sup> Decisión 2002/188/JAI del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre las medidas de control y las sanciones penales relativas a la PPMA, nueva droga de síntesis (DO L 63 de 6.3.2002, p. 14).

<sup>3</sup> Decisión 2003/847/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, sobre las medidas de control y las sanciones penales con respecto a las nuevas drogas sintéticas 2C-I, 2C-T-2, 2C-T-7 y TMA-2 (DO L 321 de 6.12.2003, p. 64).

- d) 1-benzilpiperacina o 1-bencilo-1,4-diazaciclohexano o N-benzilpiperacina o benzilpiperacina, mencionada en la Decisión 2008/206/JAI del Consejo<sup>1</sup>.
- e) 4-metilmetcatinona, mencionada en la Decisión 2010/759/EU del Consejo<sup>2</sup>.
- f) 4-metilanfetamina, mencionada en la Decisión 2013/129/EU del Consejo<sup>3</sup>.
- g) 5-(2-aminopropil) indol, mencionada en la Decisión de Ejecución 2013/496/UE del Consejo<sup>4</sup>].

---

<sup>1</sup> Decisión 2008/206/JAI del Consejo, de 3 de marzo de 2008, por la que se define la 1-benzilpiperacina (BZP) como una nueva sustancia psicotrópica que debe estar sujeta a medidas de control y sanciones penales (DO L 63 de 7.3.2008, p. 45).

<sup>2</sup> Decisión 2010/759/EU del Consejo, de 2 de diciembre de 2010, por la que se somete la 4-metilmetcatinona (mefedrona) a medidas de control (DO L 322 de 8.12.2010, p. 44).

<sup>3</sup> Decisión 2013/129/EU del Consejo, de 7 de marzo de 2013, por la que se somete la 4-metilanfetamina a medidas de control (DO L 72 de 15.3.2013, p. 11).

<sup>4</sup> Decisión de Ejecución 2013/496/UE del Consejo, de 7 de octubre de 2013, por la que se somete el 5-(2-aminopropil) indol a medidas de control (DO L 172 de 12.10.2013, p.4).